



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-01043-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, la cual, fue rechazada por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Envigado, no requirió al demandante a efectos de que aclaré la competencia territorial. El juez determinó a su discreción, que el criterio para determinar la competencia territorial corresponde al domicilio de los demandados, el cual, según el Despacho corresponde a esta localidad, pues bien, considera esta judicatura que, se debió requerir a la parte activa, para que elija el domicilio del demandado para efectos de adelantar el proceso, según la siguiente disposición, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P- “... *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”. (Se Destaca).

Así las cosas y como quiera que en la demanda se observa que los demandados ostentan los domicilios en Itagüí y en Medellín, se requiere al actor aclarar el domicilio de su elección, para determinar la competencia territorial.

2. De cara a lo anterior y si su elección es este municipio, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde está ubicado el domicilio, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
3. Debe aclarar la dirección para efectos de notificación de los demandados IVAN ISAZA MEDINA y VIVIANA ASTRID AGUILAR ESCOBAR, puesto que sorprende al Despacho que la parte activa tome la dirección CALLE 34 N° 39-27 PRIMER PISO, que corresponde a la dirección del bien inmueble arrendado, si en el hecho quinto manifiesta que el inmueble fue restituido el 31 de julio de 2021:

Dirección de notificación demandados:

**DEMANDADOS:**

**IVAN ISAZA MEDINA**, recibe notificaciones personales en la dirección **CALLE 34 N° 39 – 27 PRIMER PISO**, del municipio de **ITAGUI- ANTIOQUIA**

**ALBA NELY ISAZA MEDINA**, recibe notificaciones personales en la dirección **CALLE 37 AA N° 40 – 92 APTO 501**, del municipio de **ITAGUI-ANTIOQUIA**. Y en la dirección de correo electrónico [leny.m@live.com](mailto:leny.m@live.com)

**VIVIANA ASTRID AGUILAR ESCOBAR**, recibe notificaciones personales en la dirección **CALLE 34 N° 39 – 27 PRIMER PISO**, del municipio de **ITAGUI-ANTIOQUIA**. Y en la dirección de correo electrónico [mateocardonaguilat8@gmail.com](mailto:mateocardonaguilat8@gmail.com)

**JOHN FERNANDO ZAPATA MEDINA**, recibe notificaciones personales en la dirección **CALLE 88 N° 1 – 13 B barrio robledo**, del municipio de **MEDELLIN - ANTIOQUIA**.

Dirección del bien inmueble arrendado

**CONDICIONES GENERALES**

**PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:** Mediante el presente contrato el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección, de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado.

**SEGUNDA: DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:** **CL 34 39 27 1ER PISO, MUNICIPIO DE ITAGUI.**

Hecho quinto

**QUINTO:** El valor adeudado desde el 01 de febrero de 2021, hasta el 31 de julio de 2021, fecha en la cual se entregó el inmueble, es por un total de **CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVEINTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.035.298)**, comprendidos entre cánones de arrendamiento adeudados por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.933.333)** y por otro lado factura de servicios públicos adeudados por un valor de **CIENTO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO M/L (\$101.965)**

4. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera si del contrato se desprende que el inmueble fue arrendado para vivienda urbana, no para local comercial, por lo tanto, debe adecuar los intereses a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, lo anterior debe aplicarse tanto en los hechos como en las pretensiones.
5. Se aportará nuevamente el poder, puesto que en el allegado no se observa que se haya otorgado para demandar a JOHN FERNANDO ZAPATA MEDINA, únicamente se confirió para adelantar el proceso en contra de VAN ISAZA MEDINA; ALBA LENY ISAZA MEDINA y VIVIANA ASTRID AGUILAR ESCOBAR, el nuevo poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
6. la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, en contra de la IVAN ISAZA MEDINA; ALBA LENY ISAZA MEDINA; VIVIANA ASTRID AGUILAR ESCOBAR y JOHN FERNANDO ZAPATA MEDINA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

014  
YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ae664ddc84265073829ea5e3a09e9d54c5c3434f95712295361ee00852cb4a**

Documento generado en 27/01/2022 11:53:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>